



REF. EJECUTIVO

RAD. No. 080014189008-2020-00624-00

DEMANDANTE: MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA

DEMANDADA: LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO

DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido por MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA en contra de la señora LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO, a la luz de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El demandante MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA presentó demanda ejecutiva contra la señora LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO, en la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, a cargo de LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO y a favor de MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, con base en un pagaré anexo a la demanda por la suma de \$1.800.000.00 por concepto de capital de dicho título valor más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite de notificaciones y las actuaciones de rigor, la parte demandada concurrió al proceso mediante notificación personal, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones dentro del término legal para ello, mediante correo electrónico:

I.- COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que mi apadrinada, no le adeuda al demandante suma de dinero alguna ya que dicha deuda que pretende hacer valer el demandante nunca se realizó negocio jurídico alguno por la suma de \$ 1.800.000, en el pasado el demandante y demandada realizaron negocios jurídicos \$500.000 con fecha de inicio del 5 de diciembre y la cual fue cancelada EN SU TOTALIDAD el día 15 de marzo del 2018, y otra negociación por valor de 800.000 con fecha de inicio 15 de marzo de 2018 la cual también fue cancelada en su totalidad el día 30 de mayo de 2018, los cuales fueron cancelados en su totalidad por mi prohijada de dicha cancelación total o pago total de la deuda le consta a los señores ROBINSON MIGUEL OLIVO CASTILLO, en calidad de trabajador del demandante con el cargo de cobrador, y a la señora SANDRA MARCELA MANGA ESCORCIA, en su calidad de giradora del título valor razón suficiente para que se configure la excepción de mérito propuesta.

II.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, como quiera que el negocio jurídico al cual se pretende indilgar a mi defendida nunca existió, el título valor que soporta el negocio jurídico no existe, ya que no existe obligación alguna con el hoy demandante ya que las relaciones jurídico comerciales del pasado entre las partes fueron canceladas en su totalidad por la parte demandada, y la giradora del título valor la señora SANDRA MARCELA MANGA ESCORCIA le consta esta situación y puede dar fe que no existió ningún negocio jurídico por el cual se soporta la creación del título valor por tal motivo en ningún momento se realizó negocio jurídico alguno con el hoy por el valor de un millón ochocientos mil pesos \$1.800.000 con el hoy demandante.

III.- EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA EL ARTICULO 784 NUMERAL 7° CÓDIGO DE COMERCIO PAGO TOTAL DE LA DEUDA, mi apadrinada cancelo a la parte demandada dos préstamos que se realizaron por valor \$500.000 con fecha de inicio del 5 de diciembre y la cual fue cancelada EN SU



TOTALIDAD el día 15 de marzo del 2018, y otra negociación por valor de 800.000 con fecha de inicio 15 de marzo de 2018 la cual también fue cancelada en su totalidad el día 30 de mayo de 2018, los cuales fueron cancelados en su totalidad personalmente por mi prohijada, de dicha cancelación total o pago total de la deuda le consta a los señores ROBINSON MIGUEL OLIVO CASTILLO, en calidad de trabajador del demandante con el cargo de cobrador, y a la señora SANDRA MARCELA MANGA ESCORCIA, en su calidad de giradora del título valor, por tal motivo me he permitido solicitar que se escuchen dentro del proceso en calidad de testigos.

IV.- EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA EL ARTICULO 784 NUMERAL 11° CÓDIGO DE COMERCIO FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, el demandante señor MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, ha realizado un uso abusivo del título valor utilizado en el presente proceso, porque pese que mi poderdante la señora LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO, pago en su totalidad la obligación contraída con el hoy demandante este nunca devolvió el título valor en cuestión, utilizándolo posteriormente de manera abusiva siendo que el negocio que le dio vida jurídica había fenecido con el pago total de la obligación.

V.- EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA EL ARTICULO 784 NUMERAL 12° CÓDIGO DE COMERCIO LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL, como quiera que todo valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior por la cual se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, en este caso en concreto tenemos que la relación jurídica entre el demandante y mi apadrinada había terminado con el pago total de la obligación, circunstancia que daba por terminado la relación jurídica comercial, y mal se podría amparar con el título valor puesto de presente en la litis trabada ya que no existía un negocio jurídico anterior por medio cual se respaldaba con la letra de cambio sometida a cobro.

El Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la demandada mediante auto de fecha 28 de julio de 2021. La parte demandante descorre traslado de las mismas mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021, con el cual informa que si bien es cierto, que la señora LUZ MARY CAMACHO, tuvo una deuda con su representado hace un tiempo, no es menos cierto, que la parte demandada, es suscriptora de la letra de cambio en calidad de deudora solidaria, junto con otras 2 personas que suscriben la letra, como es el caso de la señora LIDIS CABALLERO, y que es deudora actual de mi representado, de quien se desconocía de forma inicial, su paradero, por lo que su representado, en vista que desconocía donde vivía para poder demandarla, emprendió de forma legal y de buena fe, demanda solo, en contra de la hoy demandada señora LUZ MARY CAMACHO, en calidad de codeudora. Situación la anterior que le concede legitimidad en la causa por activa, para cobrar vía ejecutiva el título valor, ya que la demandada es suscriptora de una letra de cambio junto a otros deudores, los cuales, todos son solidarios.

Así las cosas, habiendo transcurrido el termino mencionado en auto precedente y como quiera que todas las pruebas documentales que pretenden hacer valer las partes fueron allegadas al plenario, sin encontrarse pendiente pericia alguna, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme los hechos alegados, o en su defecto proceder a dictar seguir adelante la ejecución en contra de aquella.



PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“pueden demandarse ejecutivamente LAS Obligaciones expresas, CLARAS y exigibles que consten en documentos que PROVENGAN del deudor o de su CAUSANTE, y CONSTITUYAN plena prueba CONTRA él, o LAS que emanen de UNA SENTENCIA de condena proferida por juez o tribunal de CUALQUIER jurisdicción, o de OTRA providencia judicial, o de LAS providencias que en procesos de policía Aprueben liquidación de COSTAS O señalen honorarios de Auxiliares de LA justicia, y los demás documentos que señale LA ley. LA confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí LA que conste en el interrogatorio previsto en el ARTÍCULO 184.”

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

En el presente asunto, EL CIUDADANO MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra en contra de la señora LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un en un pagaré anexo a la demanda por la suma de \$1.800.000.00 por concepto de capital de dicho título valor más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho.

Primeramente se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto, que si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. En este punto se hace necesario acotar que si bien se solicitó por la parte demandada la práctica de pruebas testimoniales y por la demandante un interrogatorio de parte, esta agencia judicial considera que la pruebas aportadas resultan suficientes para decidir la presente controversia, por lo que en virtud del principio de celeridad y economía procesal se proferirá el fallo correspondiente, pues lo debatido en el presente asunto respecta al pago o no de una obligación conforme a ley civil y cambiaria.

Procederá entonces el Despacho a analizar los medios exceptivos incoados por la pasiva.

La parte demandada al notificarse dentro del presente proceso, contestó la demanda alegando las excepciones denominadas:

I.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Debe señalar el Despacho varios puntos, en primer lugar, es de analizar que el título valor aportado con la demanda en el folio 6 del expediente, es una letra de cambio N°001 suscrito por la demandada LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.856.382 a favor del señor MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, quien manifiesta en el escrito de demanda que la hoy demandada suscribió dicho título valor en calidad de deudora solidaria. El artículo 2361 del Código Civil define la fianza como "(...) una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más



personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple (...).

De esta manera aclara el Despacho, queda legitimado el señor MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA para hacer el cobro de la deuda que la demandada LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO contrajo con el mediante el título valor que lo soporta.

Bajo todos estos entendidos, las excepciones propuestas por la demandada concerniente a COBRO DE LO NO DEBIDO no encuentran vocación de prosperidad.

II.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR: De conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por que ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).”

Por lo que entonces, como carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, en cabeza de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca Página | 5 una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:



conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandada menciona en su escrito de excepciones que “el negocio jurídico al cual se pretende indilgar a su defendida nunca existió, el título valor que soporta el negocio jurídico no existe, ya que no existe obligación alguna con el hoy demandante ya que las relaciones jurídico comerciales del pasado entre las partes fueron canceladas en su totalidad por la parte demandada, y la giradora del título valor la señora SANDRA MARCELA MANGA ESCORCIA le consta esta situación y puede dar fe que no existió ningún negocio jurídico por el cual se soporta la creación del título valor por tal motivo en ningún momento se realizó negocio jurídico alguno”, sin embargo esta falladora no puede entrar a determinar la mala fe por parte de la parte demandante, toda vez que la parte demandada no tacha como falso el título valor soporte de la presente demanda, tal como lo regula el artículo 269 de Código General del Proceso:

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba

Encuentra el Despacho, que la parte demandada no tachó como falso dicho título valor, razón por la cual queda probado que tal título valor fue suscrito por ella, como deudora solidaria. Además de ello debe recordarse lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P cuando señala que: “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” En tal sentido tampoco se cuestionaron los requisitos del título y su validez en la oportunidad procesal para ello, que lo era a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Hechas las anteriores consideraciones, legales y jurisprudenciales, tenemos que, la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 167 enunciado, estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo, bajo todos estos entendidos, la excepción propuesta por la demandada concerniente a INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, no encuentran vocación de prosperidad.

En cuanto a las excepciones propuestas, concernientes a EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA EL ARTICULO 784 NUMERAL 7° CÓDIGO DE COMERCIO PAGO TOTAL DE LA DEUDA, EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA EL ARTICULO 784 NUMERAL 11° CÓDIGO DE COMERCIO FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O ENTREGA SIN INTENCIÓN DE



HACERLO NEGOCIABLE y EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA EL ARTICULO 784 NUMERAL 12° CÓDIGO DE COMERCIO LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL, debe señalarse que, si bien es cierto, la demandada realizó otros negocios jurídicos con el demandante, así como lo menciona, no es menos cierto que la deuda a la que el demandante hace referencia en la presente demanda es una obligación que adquirió la demandada como deudor solidario, tal y como lo contempla la norma arriba mencionada.

Debe señalarse que la parte demandada no tachó como falso dicho título valor, luego entonces no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la parte actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en los pagarés, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, con la respectiva condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, constata el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Seguir adelante la ejecución, contra señora LUZ MARY CAMACHO CAAMAÑO para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$126.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAl6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189018-2020-00624-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9711bc5780cb47f82800b46bbafa6de6def54f55213138fa143a3e41c4473f44**

Documento generado en 02/11/2021 01:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>